

tiempo à los Arsenales, en cuya forma sean entendidas, y executadas desde luego las penas de esta clase, de que se hace mencion en los citados Decretos, Cédulas, y Reales Ordenes; y los Dueños de las casas en que se jugaren tales Juegos prohibidos, si fueren de la misma clase, Tablageros, ò Garitos, que las tengan habitualmente destinadas à este fin, sufran las mismas penas respectivamente por tiempo de ocho años.

VI. En los Juegos permitidos de Naypes, que llaman de Comercio, y en los de Pelota, Trucos, Villár, y otros que no sean de Suerte, y Azár, ni intervenga Embite: Mando, que el tanto suelto que se jugare, no pueda exceder de un real de vellon, y toda la cantidad de treinta ducados señalados en la *Ley nona de los referidos titulo, y libro*, aunque sea en muchas partidas, siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos Jugadores; y prohibo conforme à la misma Ley, que haya travielas, ò apuestas, aunque sea en estos Juegos permitidos; y todos los que excedieren à lo mandado en este Capitulo, incurran en las mismas penas que van declaradas respectivamente para los Juegos prohibidos, segun las diferentes clases de Personas citadas en los Capítulos precedentes.

VII. Asimismo conformandome con dicha *Ley nona*, y con la *octava de dicho titulo, y libro*, prohibo se jueguen prendas, alhajas, ò otros qualesquiera bienes, muebles, ò raices, en poca, ni en mucha cantidad, como tambien todo Juego à credito, al fiado, ò sobre palabra, entendiendose que es tal, y que se quebranta la prohibicion quando en el Juego, aunque sea de los permitidos, se usare de tantos, ò señales, que no sean dinero contado, y corriente, el qual enteramente corresponda à lo que se fuere perdiendo, baxo de dichas penas impuestas en los Capítulos segundo, y siguientes, assi à los que jugaren, como à los Dueños que lo permitiessen en sus casas.

VIII. Declaro, que los que perdieren qualquiera cantidad à los Juegos prohibidos, ò la que excediere del tanto, y suma señalada en los permitidos, y los que jugaren prendas, bienes, ò alhajas, ò cantidades, al fiado, à credito, sobre palabra, ò con tantos, no han de estar obligados al pago de lo que assi perdieren, ni los que lo ganaren han de poder hacer suya la ganancia por  
estos

